



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

51818/2009 - WIRTH CARLOS GUSTAVO c/ TENTONI JUAN
PABLO s/EJECUTIVO

Juzgado n° 25 - Secretaria n° 49

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2019.

Y VISTOS:

I. Apeló el accionado la resolución de fs. 296/298 que desestimó su planteo de nulidad. Sus agravios de fs. 305/306 fueron respondidos a fs. 308/309.

II. Los argumentos del recurrente no logran desvirtuar el acierto de la decisión apelada.

En primer término porque al efectuar el planteo de nulidad ha omitido manifestar cual era -a la fecha de las diligencias atacadas- el domicilio real donde debieron efectuarse la intimación de pago y las notificaciones de la sentencia de remate.

Véase que sólo se limitó a sostener que su derecho de defensa fue cercenado por haber sido notificado en una residencia donde no vivía, pero sin brindar los datos del domicilio donde si lo hacía al tiempo en que se diligenció el mandamiento de intimación de pago.

Y si no consiguió probar que no vivía allí (tampoco ofreció alguna prueba al respecto) el mandamiento debe considerarse correctamente diligenciado.

En segundo término, tampoco ha cumplido de modo acabado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

la carga impuesta por el art. 172 Cpcc.

El recurrente se ha limitado a expresar que hubiera planteado la defensa prevista por el art. 544 inc. 4º, empero no ha dado ningún detalle; ni siquiera ha explicado si opondría falsedad o inhabilidad de título, ambas defensas contenidas en el citado artículo.

Esta Sala tiene dicho, que no se trata de exigir la exposición pormenorizada y definitiva de la defensa, pero sí de una alusión concreta, con un mínimo contenido explicativo que permita discernir la seriedad de la pretensión.

En la especie, el nulidicente mencionó genéricamente la norma, pero –como se dijo– no explicó siquiera superficialmente el contenido sustancial de su defensa.

Y no obsta a esta solución la alegación referida a que no pudo ofrecer defensas por no haber sido notificado y desconocer el contenido de las pretensiones del ejecutante, pues ello podría haberse subsanado con una compulsión de las actuaciones efectuada por el nulidicente en la mesa de entradas del Juzgado donde tramita.

De tal modo, no puede tenerse por cumplido el recaudo del citado art. 172 Cpcc. lo que coadyuva al rechazo de la nulidad articulada.

Recuérdese que las nulidades del procedimiento son relativas, de acuerdo a su posibilidad de convalidación (art. 170 Cpr.); lo anterior en tanto la interpretación de las nulidades es restrictiva y tal sanción se reserva como última *ratio* ante la existencia de una efectiva indefensión, la que claramente no se verifica en la especie.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

III. Se desestima la apelación de fs. 300, con costas.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

